

Radicado: 95001-40-89-001-2021-00017-00  
Demandante: ROSA ELVIRA VALENCIA CARDENAS  
Demandado: JOSE DARMINSON MADRIGAL PINZON

Descendiendo a lo planteado, solicita la incidentante la nulidad de la actuación a partir del auto admisorio de la demanda y que en su lugar se retrotraigan las actuaciones. Fundamenta su alegato en que no laboraba en el lugar al cual le enviaron la notificación, en consecuencia, no se enteró del proceso sino hasta que embargaron su ingreso mensual en el lugar en el que labora actualmente. Por su parte, la ejecutante durante el término del traslado guardó silencio.

El despacho advierte que, en efecto, le asiste razón a la parte incidentante, puesto que la notificación fue realizada el día 22 de febrero de 2021 a la empresa SEGURIDAD JANO, sin embargo, el demandado no labora en dicha entidad desde el día 29 de febrero de 2020. En ese sentido, no es posible constatar que el demandado se haya enterado de la demanda, por lo que la solicitud de nulidad está llamada a prosperar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

#### RESUELVE

1. Declarar la nulidad de la actuación a partir del auto de 9 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago (sin incluir dicho auto, el cual conserva validez).
2. Téngase por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago al señor JOSE DARMINSON MADRIGAL PINZON, quien actúa en nombre propio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE

Juez

Radicado: 95001-40-89-001-2021-00017-00  
Demandante: ROSA ELVIRA VALENCIA CARDENAS  
Demandado: JOSE DARMINSON MADRIGAL PINZON

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad presentada por el demandado JOSE DARMINSON MADRIGAL PINZON.

EL INCIDENTE

Señala el abogado incidentante que no se surtió la notificación en debida forma como quiera que la parte interesada realizó la notificación a una dirección laboral en la que el ejecutado ya no se encontraba laborando, por lo que no conoció de la demanda y no pudo ejercer su derecho de defensa.

TRASLADO DEL INCIDENTE

Se corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado, sin embargo, la parte demandante no se pronunció sobre esta.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas procesales y garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, siempre y cuando no hubieren sido saneadas, con lo cual se reafirma el principio de la convalidación que informa el régimen de las mismas.

No obstante la existencia objetiva de irregularidades que tengan esta categoría, se entienden purgadas cuando el perjudicado con ese vicio las consiente, tácita o expresamente o no las reclama en oportunidad; guarda silencio, o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso sigue su curso legal.

De otra parte, nuestro Ordenamiento Procesal Civil al reglamentar la materia consagró el principio de la especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad de la naturaleza comentada sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios, ni extender ésta a defectos diferentes.

El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del “debido proceso” ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presente irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya sea de las partes o de quien por disposición legal deban ser convocadas al litigio.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

San José del Guaviare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reunir os requisitos exigidos por los Arts. 82, 488, y 489 del C G.P.,  
el Juzgado

**RESUELVE**

DECLARAR ABIERTO el Juicio de SUCESIÓN INTESTADA del causante ELIBERTO TRIANA SALDAÑA, quien falleció el 17 DE ABRIL DE 2022 y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

Ordéñese notificar a los herederos o asignatarios, para los efectos previstos en el artículo 492 del c.g.p.

Emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, especialmente se les cita para que se hagan presentes a la AUDIENCIA de Inventarios y Avalúos de los bienes relictos.

Fíjese EDICTO conforme lo dispone el Art. 108 del C.G.P., el cual deberá publicarse EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESION.

RECONOCER a la señora JULIETH PAOLA MENDEZ RAMIREZ, como heredera de la causante y en su condición de CÓNYUGE SUPERSTITE, y quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconózcase al abog. HANS BARON MEDINA, como apoderado de la CÓNYUGE SUPERSTITE, conforme y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2022 00178

Firmado Por:

**Edwin Andres Piñeros Andrade**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e0a497f7652a16e1e363b459248400d091ec57cf7dd0d178f08a6470f19cfa**

Documento generado en 28/09/2022 03:30:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la parte ejecutante y al tenor de lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso MONITORIO de JULIO MANUEL CARDENAS MUÑOZ contra HERNANDO DE JESUS LEGARDA SUAREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Ofíciase como corresponda, **controlándose por la secretaría cualquier embargo de remanentes.**
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

**2022 00143**

Firmado Por:

**Edwin Andres Piñeros Andrade**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a34155e992600b4e2998b6d0c5723c13954c34fae8af333474e135e82a31d6**

Documento generado en 28/09/2022 03:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVIGENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede el despacho dispone corregir el auto de 31 de agosto de 2022 por medio del cual se declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, puesto que la terminación del proceso es por el pago de las cuotas en mora.

La obligación sigue vigente a favor de la parte demandante.

En lo demás, el precitado auto conserva valor.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

**2022-00078**

Firmado Por:

Edwin Andres Piñeros Andrade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8539df1d44bf25cc5d9b29c85e79549998af325f015c233e6adc3ea3441b1928**

Documento generado en 28/09/2022 04:56:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**